

EL DEBER DE VIVIR ORDENADAMENTE PARA OBEDECER AL REY

Gilma Mora de Tovar

*Profesora,
Departamento de Historia,
Universidad Nacional de Colombia.*

INTRODUCCION

Con la ascensión al trono de España en 1700 de la dinastía borbónica, emparentada con el poder reinante en Francia, las relaciones franco-españolas, entraron en un plano de acuerdos y solidaridad. No obstante, España no dejó de incomodarse con la participación directa o indirecta de Francia en la riqueza americana, especialmente en la plata y el abasto de productos manufacturados a sus colonias. Con respecto a Inglaterra, le quedaba a España un campo abierto de acción militar, económica y política .

En tal contexto a España no le quedó más alternativa que adecuarse a los parámetros que regían el desarrollo de los “Estados Modernos”, de entonces. Así, la península inicia un proceso de reordenamiento del Estado que le llevará a cambiar las relaciones en la vida económica, administrativa y fiscal tanto en la metrópoli como en el conjunto de las colonias americanas.

De un lado el desarrollo industrial y agrario de la metrópoli sería posible en la medida en que las colonias suministraran materias primas y aseguraran mercados para sus productos industrializados. Esta fue la máxima que alimentó la política económica peninsular del siglo XVIII y que fundamentaría el cuerpo de reformas que gradualmente se implementarían bajo la dinastía de los borbones.

La aplicación de reformas que atendieran las expectativas económicas que se desarrollaban en hispanoamérica determinó, paradójicamente el fortalecimiento del poder peninsular en detrimento de los intereses de los

“americanos”. Las manifestaciones de descontento en algunos casos y de rechazo en otros, no se hicieron esperar. Así se configuró un ambiente de intranquilidad, en donde el motín, la protesta y las manifestaciones de rebeldía fueron para muchos grupos de empresarios, productores y consumidores de las colonias, el único recurso al que pudieron acudir.

No es entonces producto del azar que sea en 1789, año postcomunero y de cerco inglés, cuando se expida para la Provincia y ciudad de Cartagena las normas que debían seguirse en el diario vivir para el buen orden y obediencia al Rey. Don Joaquín de Cañaberal y Ponce, gobernador político y militar y comandante general de mar y tierra en la ciudad y Provincia de Cartagena, preocupado por mantener el orden y control de la estratégica plaza determinó dictar un reglamento sobre las normas que debían regir la vida de sus habitantes residentes y extranjeros. Según el gobernador la leyes y pragmáticas expedidas con el propósito de asegurar la fidelidad al Rey y la preservación de los principios que regían la religión católica, apostólica y romana, pilares del dominio español en América, le autorizaban a tomar tales medidas.

En el texto del documento podemos advertir el espíritu con el que se pretendía imponer formas de comportamiento que respondieran a los intereses políticos, espirituales y materiales del sector gobernante. No solo se trataba de condicionar los actos de las gentes a los deseos del estado sino que la no adecuación a tales normas acarrearía penas y castigos para los infractores.

El Auto cubría aspectos claramente relacionados con el uso del tiempo laboral y de ocio que debían hacer las gentes que residían permanentemente en un sitio determinado o las que ocasionalmente, por razones de su propia actividad se veían precisados a deambular de un territorio a otro de la jurisdicción de Cartagena.

Los padres deben responder por sus hijos así como los funcionarios locales por reglamentar los tipos de juegos, el lugar y hora en que se podían efectuar y quienes podían participar en ellos. Era obligación de las gentes denunciar ante las autoridades la presencia de extranjeros o forasteros y dar noticia sobre la conducta observada por los residentes y a qué tipo de ocupación se dedicaban.

Respecto a las relaciones de amos y esclavos se establecían los derechos y deberes que debían observar unos y otros, de conformidad a lo establecido por la ley de 31 de mayo de 1789. También se hacía mención a las reglas a las que debían someterse los comerciantes, artesanos y dueños de establecimientos públicos. Es tema de reglamentación la prohibición de portar armas. Se limitaba el uso de herramientas solo en los sitios de trabajo. Solo en casos de extrema necesidad podían llevarse fuera de él.

Por último es preciso anotar que no escapó a la reglamentación cómo debía hacerse el aseo y el mantenimiento de la ciudad especialmente en lo relativo a las calles y portales, y al uso de las aguas y al lavado de ropas. El reglamento ordena también el cuidado que debía tenerse con los animales domésticos y de aquellos que se usaban para transportes o carga. Se advierte incluso sobre la obligación de los médicos de informar si han asistido a enfermos que padecieran alguna enfermedad contagiosa y se insiste sobre la reserva que se debía tener con los Lazarinos. La sociedad dicta sus propias normas de comportamiento pero ellas así mismo son el resultado del querer de quienes ostentan el poder político, civil y religioso.

En el fondo *Capitanía General de Cuba* (papeles de Cuba) del Archivo General de Indias, hemos encontrado el documento que transcribimos conservando la ortografía y redacción original.

EL DEBER DE VIVIR ORDENADAMENTE PARA OBEDECER AL REY

En la ciudad de Cartagena de Indias a (en blanco) de 1789 el *Señor Don* Joaquin de Cañaberal y Ponce, Caballero de la *orden* de Santiago, jefe de Esquadra de la *Real Armada*, Gobernador Político y Militar y Comandante *General* de mar y tierra de esta *dicha* ciudad y su Provincia, Juez Subdelegado en ella de Rentas *Reales* e Inspector de todas las tropas veteranas y de milicias del Distrito y comprehensión del Virreynato de *Santa Fe* por su Magestad dixo: Que consistiendo de la mayor felicidad del pueblo en *que* sus avitantes, vecinos y moradores vivan en quietud y conserven el mejor orden, excusando igualmente el ocio y dedicandose al cumplimiento de las obligaciones de su oficio, profesión y estado, lo que no puede conseguirse, sino procurando limpiarla de vicios y exterminar los pecados públicos, excesos y desordenes por cuyo medio al paso que se evitan las ofensas a Dios Nuestro *Señor* se hagan los vasallos del Rey fieles a su *Magestad*, proficupas a si mismos y a sus familias y útiles al estado; se ha tenido por conveniente recordar por tiempos las disposiciones de las Leyes y Pragmáticas, que prescriben aquellas reglas de Justicia, Policia y de buen gobierno que conducen a esos importantes objetos. Y deseando su señoría contribuir a ellos, en quanto esta de su parte, estableciendo las *que* en particular exigen las circunstancias locales del País devia mandar y mando que todos los vecinos y demás moradores estantes y abitantes en esta ciudad, naturales o extranjeros de qualquiera estado y condición que sean observen y guarden invariablemente lo prevenido en este Auto y en cada uno de los capitulos siguientes:

1.- Que nadie se atreva a blasfemar de Dios *Nuestro Señor*, su Santisima Madre y demas Santos, o de cosa Sagrada, ni a manifestar irreverencia con votos o juramentos, y el dilinquiere, será castigado con las penas

establecidas por las Leyes. Y los muchachos que lo executaren serán conducidos por qualquier Ministro de Justicia o Patrulla al Comisario de su respectivo Barrio para que entregando a sus padres o Maestros haga que procedan a su corrección y castigo conforme a su edad y en caso de descuidarse estos y reincidir aquellos, dará cuenta al Gobierno o a algunos de los *Señores* Jueces ordinarios para que se tome la Providencia, que corresponda por lo mucho que conviene a la República y al servicio de ambas Magestades la Christiana educación y buena crianza de los niños.

2.- Que no se digan, ni canten en las calles, plazas, paseos públicos o privados palabras, ni coplas sucias, deshonestas o mal sonantes, ni de pulla, libres o equivocadas, y al que contraviniera, se le impondrán las penas correspondientes a su exceso, observandose en cuanto a los muchachos, lo que queda prevenido en el capítulo antecedente. Y qualquier ministro o patrulla podrá arrestar en la cárcel a los contraventores y dar cuenta a la Justicia para su castigo.

3.- Que nadie se osado a Jurar en falso en juicio a fin mudo, callado o negando contra la verdad de los hechos, pues además el pecado mortal que se comete se ocasiona graves daños a las partes, se cierra el camino de la Justicia y se dilatan los Pleytos, padeciendo por este medio los inocentes y quedando impune los culpables, en cuyo escarmiento se afianza la tranquilidad de los ciudadanos. Y los contraventores serán castigados con las penas dispuestas por Derecho.

4.- Que al mismo efecto de asegurar la quietud pública y evitan los homicidios y heridas que se frecuentan, ninguna persona de qualquiera estado, calidad o condición que sea traiga armas de fuego, o blancas de acero de las prohibidas por pragmáticas y Leyes de estos Reynos bajo la pena de vergüenza pública y 200 azotes a los Plebeyos, y de cuatro años de presidio a los nobles.

5.- Que en consecuencia ningún marinero venga a tierra con cuchillo y los campesinos que se llaman vulgarmente montunos, que vengan a esta plaza, dexen a las puertas de ella los machetes de uso, los que deben recoger a su regreso o perderlos, si se introducen con ellos en la ciudad, pues de lo contrario sufriran unos y otros el castigo referido.

6.- Que ninguna persona de las que por su empleo, calidad o circunstancias pueden usar la espada la traigan desnuda, de Bayna abierta o que no sea de la Marca, bajo de las propias penas contra los que traen las demas armas prohibidas.

7.- Que ningún maestro, oficial o aprendiz de armero, herrero, amolador, carpintero, tonelero u otros oficios de esta clase, pueda llevar fuera de sus tiendas herramientas cortante o punzante, no yendo via recta a alguna

obra o a componerla o a entregarle al dueño después de compuesta, y en este caso la llevará de manifiesto y precisamente de día, pero de ningún modo de noche bajo las penas establecidas por las armas prohibidas.

8.- Que ninguna persona sin distinción de calidad ni estado, juegue ni permita en su casa juegos prohibidos dentro de esta ciudad ni fuera de ella, y a los que jugaren y a los dueños de las casas donde se tolerare y a los que concurran al juego, lo oculten o auxilien o recivan alguna gratificación de los jugadores, se les castigará irremisiblemente con las penas establecidas en las leyes, y Real Pragmática y tratare este particular previniendose queda desaforado todo el que incurriere en estas prohibiciones por privilegiado que sea su fuero.

9.- Que los que tienen mesas de juego, trucos, villares, bochas¹ y otros permitidos para la honesta recreación de los vecinos honrados publica o secretamente no puedan continuar sin expresa licencia por escrito del Gobierno que avran de sacar dentro de tercer día, acompañando informe de los comisarios de Barrio, y que celen con particular cuidado, que no se jueguen, ni atraviesen partidas gruesas, ni mas intereses, que el que provienen las *dichas* Leyes y Real Pragmática bajo todas las penas que imponen. Y por que de jugar muchos factores encomenderos o consignatorios de mercaderias, encargados de los Reynos de España que se hallan en Indias, naypes, dados y otros juegos sucede perder sus haciencias y las agenas en grave daño y perjuicio de los interesados; se previene que ninguno de los expresados encomenderos o consignatorio puedan jugar ni jueguen a naypes, dados, ni otros juegos, en que intervengan dinero, joyas, ropas ni otras cosas, y que los que jugaren con ellos, sean obligados a devolver lo que ganaren con la pena del doblo aplicada por tercias partes, Camara, Juezy Denunciador, y mas esten por ello treinta dias en la cárcel.

10.- Que los *dichos* dueños de mesas de trucos o de las cosas en que hay juegos licitos y permitidos no consientan usar de ellos a los soldados, hombres bagamundos y sin oficio, hijos de familia, criados, ni aún entrar en *dichas* casas con pretexto de ver a ninguna hora del día, ni de la noche, si no fueren acompañando los últimos a sus padres, o amos pena de cincuenta para aplicados en la forma ordinaria deducida la cuarta para el denunciador; y que además de eso se les sierre la casa del juego por cuatro meses.

11.- Que los referidos individuos que tengan mesas de trucos y otros juegos lícitos y permitidos tampoco permitan que entren a ver, ni jueguen las gentes de trabajo, artesanos, ni de oficios mecanicos en los dias y horas dedicadas a la justa ocupación. I si notaren que algunas otras personas

¹. Bochas: Juego entre dos personas o más que consiste en tirar a cierta distancia con unas bolas medianas (de madera) y otras más pequeñas y gana el que se arrima mas a esta con las otras. Martín Alonso " *Enciclopedia del Idioma* ", Aguilar, Madrid, 1958.

de cualquiera clase y calidad que sean entren con frecuencia en los tales dias y horas, como que esta circuntancia indica su ociosidad y que no se aplican a algún ejercicio útil, ni usar del juego por pura diversión, daran cuenta el gobierno o al comisiario del Barrio, o justicias ordinarias y no haciendolo sufriran la pena que se estime oportuna.

12.- Que todos los vecinos, estantes y avitantes en esta ciudad sean obligados a dar parte a este Gobierno de los forasteros que se alojaren en sus casas, sean extranjeros o nacionales, bien ayan venido por mar o tierra, sin dejar pasar las veinte y cuatro horas de que deven cumplir con esta precisa diligencia, bajo la pena de 100 pesos aplicados por tercias partes, Camara, denunciador y gastos de policia, y de un año de Fabrica el que no tuviere Bienes y fuere Plebeyo, y si noble que careciere de Facultades se le pondrá por igual tiempo en un Castillo: Sin embargo que también deberán darla bajo la misma pena a los Comisarios de Barrio para que puedan cumplir con las funciones propias de su Ministerio; sobre cuyo particular se les encarga la mayor exactitud y cuidado para que mas de ser muy interesante, conviene también mucho su cumplimiento para el ciertas diligencias de estado recomendadas al gobierno con el mayor sigilo.

13.- Que del mismo modo devan dar parte a *dichos* Comisarios los dueños de casas y avitantes de ellas de las mudanzas que ocurran por haver venido nuevos huespedes o Inquilinos o idose los antiguos, penas de dos pesos por cada vez que faltaren a esta obligación:

14.- Que ninguna persona que tenga bodega o Figon ² admita en ellos a Hombres ni mujeres de mal vivir sino el tiempo preciso para comer o comprar lo que necesiten, ni menos les permita pernoctar en *dichas* sus bodegones o casas bajo la pena de 50 pesos aplicados en la forma arriva *dicha* y de cerrarsele el Bodegón o Figon por cuatro meses. I si fueren forasteros lo que hubieren depasar allí la noche deverán cumplir con lo que queda prevenido en los articulos antecedentes sobre este particular.

15.- Que los referidos Comisarios con el conocimiento que adquirian en sus respectivos Barrios, tengan señalado un número de sujetos que alternativamente los acompañen en las rondas y demas actos que les ocurran en su ministerio procurando no serles gravosos, ni con tal pretexto abandonen sus artes y oficios, de que viven; por cuyo efecto se les daran por el gobierno las armas que necesiten con que puedan hacerse obedecer y respetar. Y cuidaran de averiguar los que viven mal y cometen otros desordenes para que se ponga oportunamente el remedio que convenga.

² Figon: Casa donde se guisan y venden cosas ordinarias de comer. Tienda de lona improvisada en las ferias o romerias donde comen los romeros o los feriantes.